



MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-109846 realizada por _____; titular del Documento Nacional de Identidad _____, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

Una vez analizada la petición, se resuelve limitar el acceso a la información solicitada conforme al artículo 14.1.d) de la LTAIPBG, según el cual “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública”.

Los motivos de dicha denegación se fundamentan en que los protocolos de actuación son procedimientos de trabajo en los que se combinan los medios humanos y materiales con los que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuentan, para llevar a cabo la misión encomendada de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, formando dichos procedimientos parte de la esfera de información sensible para el buen desempeño de estos objetivos.

Por ello, no procede la divulgación de este tipo de documentos, dado que el éxito o no del trabajo policial depende en gran medida de la protección de estos procedimientos, tal como se reconoce en Acuerdos del Consejo de Ministros y por el Tribunal Supremo, tratando a estos procedimientos como información necesitada de protección y de un especial deber de reserva.

En esta misma línea se pronunció el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su resolución R/0010/2015, de fecha 6 de mayo de 2015, al desestimar una petición idéntica en la que se solicitaba “el protocolo de actuación de las Unidades de Intervención de la Policía”, manifestando en los fundamentos jurídicos de la misma que “el acceso a los protocolos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puede poner en peligro la efectividad del ejercicio de sus funciones, con lo que la denegación de la información se considera suficientemente justificada”.

No obstante, cabe señalar que esta normativa de carácter interno tiene su base y fundamento en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante Real Decreto de 14 de septiembre de 1982, «BOE-A-1882-6036», la cual se puede consultar a través del siguiente enlace:



[https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\);](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1);)

Respecto a lo solicitado acerca de que si «alguno de los documentos es de uso restringido, solicito en su lugar cualquier resumen, versión censurada, referencia o, en síntesis, cualquier información que sea accesible para la ciudadanía sobre este tema» hay que señalar que lo que se está solicitando es una recopilación de todos los protocolos policiales y procedimientos internos de actuación policial en esa materia, para lo cual sería necesario que se elabore un informe «ad hoc» que excede del objetivo y finalidad de la LTAIPBG, obligando a la Administración a producir información que antes no se tenía en los términos solicitados.

En definitiva, si bien es cierto que la LTAIPBG garantiza el derecho de acceso a la información relativa a la actividad pública por parte de cualquier ciudadano, hay que recordar que este derecho no es absoluto e ilimitado.

En esta línea, la jurisprudencia recoge la Sentencia dictada por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de Apelación 63/2016) cuando concluye que “el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular”, por lo que, tal y como se ha señalado anteriormente, constituye un supuesto de reelaboración de la información en el sentido del art. 18.1 c) de la LTAIPBG y, en consecuencia, ha de ser desestimada.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

y 25ez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Madrid, 17 de diciembre de 2025.
LA DIRECTORA DEL GABINETE

María del Puy Zatón Osés